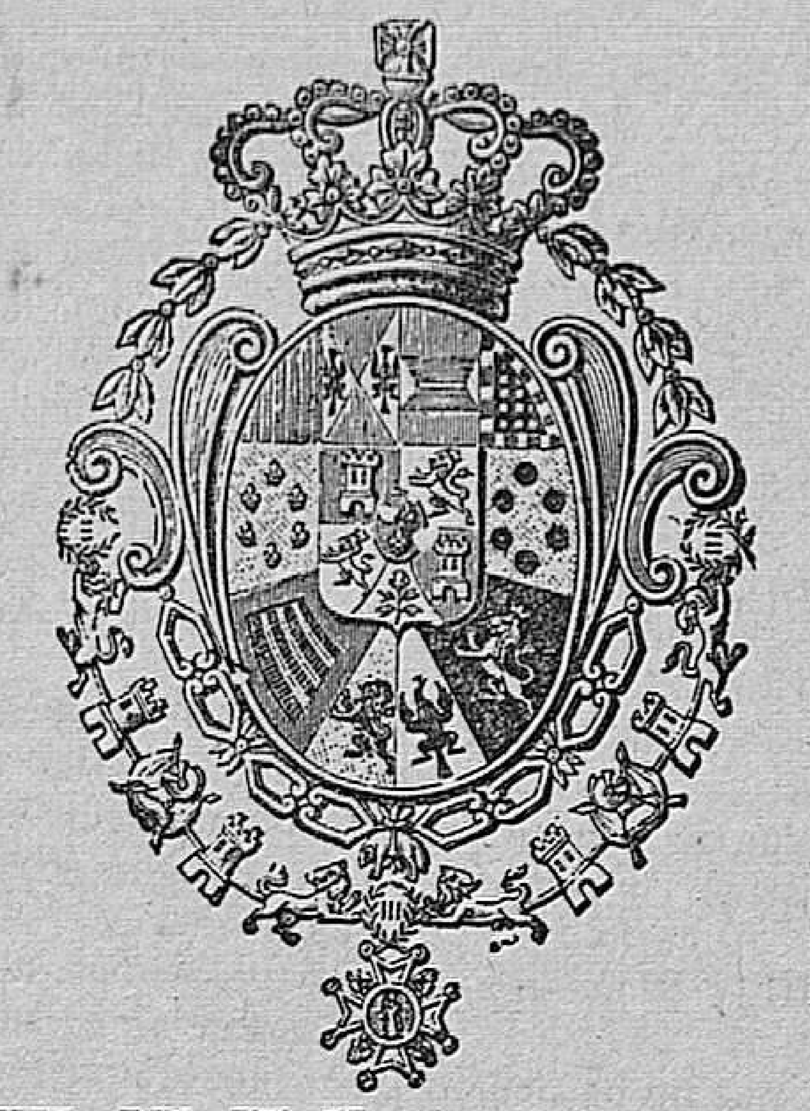
Año económico de 1891-92 | Lunes 11 de Abril | Número 243

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Descubierta en Madrid una falsificacion de sellos de varias clases, y sospechando se efectuasen remesas á provincias; ruego á los señores Alcaldes, Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad dediquen una especial vigilancia á conseguir la captura de los defraudadores, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de los Tribunales, dándome cuenta si esto se efectuase.

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para general conocimiento.

Orense 11 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos provisionalmente y fugados de la cárcel de Corcubion en la noche del 9 del actual, cuyos nombres y filiaciones á continuacion se expresan, reclamados por el Juez de instruccion de dicho punto, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

José Ramos Fernandez y Fernandez

Hijo de José María y Nicolasa.
Natural de San Juan el Real de Oviedo.
Jornalero.
Soltero.
Edad 31 años.
Con instruccion.
Estatura 1'65 metros.
Peso 62 kilos.
Manos 20 centímetros de largo por siete de ancho.
Piés 29 por 10.
Ojos castaños claros.
Pelo negro.
Rostro moreno.
Tiene una cicatriz en la parte alta de la frente.

Manuel Paz Sanchez

Hijo de Domingo y Manuela.
Edad 28 años.
Casado con Cármen Caamaño.
Natural de Ferreiras.
Jornalero.
Con instruccion.
Pesa 50 kilos.
Estatura 1'66 metros.
Sus manos 19 por 10.
Piés 25 por 10.
Ojos castaños.
Pelo negro.
Rostro bueno.
Con dos cicatrices, una en el lado izquierdo de la nariz, otra en el derecho de la raiz de la misma.

Ambos vecinos de la Coruña.

Orense 11 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, á D. Rodrigo Pardo Tenreiro, que sirve el de Guía, y resulta el mas antiguo de los que lo han solicitado despues de la provision de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 99.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de instruccion de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. Cosme Abadía Parral y D. José Ramon la Torre un escrito denunciando el hecho de que, á pesar de ser Vocales natos de la Junta municipal del Censo de la expresada villa, no habian sido citados para la sesion que habia celebrado la referida Junta, y aunque reclamaron su derecho no se les dió posesion del cargo, lo cual constituye, á juicio de los denunciantes, un delito electoral definido en el artículo 88 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Que instruida la correspondiente causa, se hizo constar en ella que Abadía y la Torre habian sido proclamados Alcalde y Teniente Alcalde en 1.º de Enero de 1890, que habian cesado en sus referidos cargos por auto dictado en 29 de Noviembre del mismo año en causa instruida sobre usurpacion de atribuciones; que no constaban desempeñando los cargos de Concejales, de los cuales cesaron al ser suspendidos en virtud del expresado auto; que en la causa de que se ha hecho mérito se dictó por el Juzgado una providencia acordando que la suspension dictada contra Abadía y la Torre no alcanzaba al cargo de Concejal, limitándose solo á los de Alcalde y Teniente de Alcalde; que en la sesion celebrada por la Junta municipal el 3 de Mayo del corriente año, dos horas despues de constituirse la Junta se presentaron los dos interesados de quienes se trata reclamando su derecho á formar parte de la Junta habiéndoles manifestado el Presidente que hallándose procesados y suspensos en sus cargos no podian formar parte de la misma, de lo cual protestaron ellos por no haber sido citados á la sesion:

Que hallándose el Juzgado practicando varias de las diligencias del sumario el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Egea de los Caballeros, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que la falta de citacion para la sesion de la Junta municipal del Censo es un hecho reservado á la Administracion; el Gobernador citaba el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890 y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la suspension dictada en auto de 29 de Noviembre de 1890 alcanzó solo á los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde que desempeñaban D. Cosme Abadía y D. José Ramon la Torre, pero no á los Concejales, á pesar de lo cual, el Alcalde de Egea de los Caballeros no citó á los denunciantes á la Junta municipal del Censo, y además les

negó el derecho cuando concurrieron á dicha Junta á permanecer en ella, no queriendo darles posesion del cargo que en la misma podían y debían desempeñar; que la falta de citacion y la expresada negativa, aunque relacionadas y encaminadas á un mismo fin, son dos hechos diferentes, y si bien pudiera caber la duda de que el primero, si hubiera tenido lugar aisladamente, merecía la calificacion de una infraccion, no sucede así apreciándolo en relacion con el segundo, porque no puede alegarse que sea efecto de ignorancia ó de descuido dada la discusion suscitada en la Junta y los antecedentes del caso, y ademas porque el Alcalde de Egea de los Caballeros no se limitó á dejar sin cumplimiento una formalidad ó un servicio legal, sino que suscitó sin motivo racional dudas sobre la entidad de los derechos de los denunciantes reconocidos por la ley del Sufragio, incurriendo de esa suerte en responsabilidad:

Que tales hechos revisten caracteres de delito, cuya averiguacion y castigo en su caso, corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna previa; el Juzgado citaba el art. 76 de la Constitucion, los artículos 10 (párrafo décimocuarto), 88 (núm. 3.º), 90 y 92 (núm. 8.º) de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre del mismo año, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que determina que son Vocales natos de la Junta municipal del Censo los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio:

Visto el art. 88 de la misma ley, que señala las penas en que incurren los funcionarios públicos que contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la ley que viene citándose, que atribuye la única competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, entendiendo que son delitos electorales los especialmente previstos en dicha ley y los que estándolo en el Código penal afectan á la materia propiamente electoral:

Visto el art 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 haciendo extensivas á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de la eleccion de Diputados provinciales ó Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata se funda en haberse negado á D. Cosme Abadía y D. José Ramon la Torre el derecho de que se suponen asistidos para formar parte de la Junta municipal del Censo de Egea de los Caballeros:

2.º Que el hecho denunciado puede constituir delito, y en tal supuesto, su averiguacion y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que la Administracion tenga que resolver cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales puedan dictar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 26.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general con motivo de las quejas expuestas por el sindicato de Agentes comisionistas de Irun por no facilitarles la Aduana francesa de Hendaya el correspondiente certificado de tránsito que previene la disposicion 12 del Arancel, ni juzgarse autorizado el Vicecónsul español en dicho punto para expedir tales documentos, á fin de justificarse el tránsito por Francia de las mercancías que son de origen y proceden de paises convenidos.

Resultando que tal estado de cosas ocasiona perjuicios de consideracion al comercio, que conviene evitar; por lo que precisa la adopcion de reglas que tiendan á normalizar las operaciones del comercio, garantizando los intereses del Tesoro:

Considerando que las reglas que se dicten deben ajustarse á las formas principales que revisten las importaciones, que son:

1.ª Expediciones verdaderamente comerciales.

2.ª Pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías.

3.ª Paquetes postales.

Y 4.ª Artículos que traen los viajeros en sus equipajes.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Se exigirá certificado de origen para todas aquellas mercancías importadas directamente de naciones convenidas que están comprendidas en las partidas incluidas en la adjunta lista oficial; en dichos certificados deberá constar el nombre y domicilio del fabricante de los géneros cuando la declaracion de origen de éstos se haga por personas debidamente autorizadas por aquél.

2.º Cuando una mercancía producto de un país convenido pase de tránsito por otro que tambien lo sea, deberá justificarse dicho tránsito para lo cual bastará que en el mismo certificado de origen ó en un documento separado expedido por la Aduana del puerto en que el tránsito se haya realizado con el V.º B.º del Cónsul español, legalizando la firma, se haga constar cual ha sido el buque conductor de la mercancía, el punto de donde aquél procedía y cual fué el buque que cargó aquélla, expresándose tambien el puerto español á que se destino.

3.º Para justificar el tránsito de productos de naciones convenidas por otras no convenidas, deberá exigirse certificado de la Aduana de salida de la Nacion convenida ó de las autoridades de la poblacion donde se facturen las mercancías para España, en el que se expresen las clases, marcas, números, peso bruto y contenido genérico de los bultos; y nombre de las estaciones de salida y de destino en España.

4.º El certificado á que se refiere el punto anterior podrá darse por separado, ó estamparse en el mismo de origen, segun sea mas fácil para los remitentes.

5.º Las pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importacion general.

6.º A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó los de la tarifa especial aprobada por Real orden de 25 de Febrero último, siempre que se hayan facturado en un pais convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturacion se ha verificado en un país no convenido, deberá aplicárseles la tarifa primera sin excepcion alguna.

7.º Para la exaccion de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán aquellos en dos clases: artículos de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y artículos que por su naturaleza y cantidad revistan el carácter de una expedicion de comercio ó de un encargo.

Estos últimos deberán sujetarse al régimen general de las importaciones de mercaderías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un pais convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó de la convenida; pero si por mar ó por tierra viene de un pais no convenido, el viajero deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes si procede de un pais convenido, en cuyo caso solo se exigirán los derechos de la tarifa segunda, ó de la especial; y si no existieran estas comprobaciones, los de la tarifa primera del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892. —Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen

Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 87, 92, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 122, 124, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 285, 289, 290, 292, 303, 304, 305, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367 y 368.

Madrid 23 de Marzo de 1892.

(G. núm. 94.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Quint Zaforteza en solicitud de que se amplíe la habilitacion del predio Son Buñola para extraer por mar en embarcaciones menores las cortezas de pino y encina, y el carbon que en dicho predio se producen y se destinen á los puertos habilitados de la isla de Mallorca:

Resultando que los informes emitidos por la Aduana principal, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Delegacion de Hacienda de la provincia de las Baleares son favorables á lo que se solicita:

Considerando, sin embargo, que los términos en que se halla concebida la pretension son en extremo amplios y su admision establecería un privilegio perjudicial á los intereses del fisco, en cuanto que se eludiría el impuesto de carga en la navegacion hecha por embarcaciones menores desde el citado predio á los puertos habilitados de la isla, que son varios y situados algunos á bastante distancia:

Considerando que la habilitacion otorgada al mismo predio Son Buñola por orden de 4 de Septiembre de 1889 es equitativa, y no hay razon alguna para que la conduccion de los productos agrícolas de que se trata en la nueva instancia vayan dirigidos á otro puerto que al de Soller;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se permita el embarque en embarcaciones menores de carbon vegetal y cortezas de pino y encina producto del predio Son Buñola con destino al puerto de Soller, y con las mismas formalidades establecidas en la Real orden de 4 de Septiembre de 1888 antes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.=Concha.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 97)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Vigo contra el fallo que dictó la Junta arbitral en el expediente núm. 4/92 de aquella Aduana, por el que se dispuso que se aforasen por la segunda tarifa del Arancel vigente 100 barriles conteniendo tiza, y uno de ácido cítrico, procedentes de Inglaterra, cuyos bultos se presentaron al despacho con declaracion núm. 232/92 sin certificado de origen:

Resultando que el referido recurso se fundamenta en que debe justificarse cuál es el pais productor de las citadas mercancías; y que la falta de presentacion de certificado podria dar lugar á que se importaran en España, como de paises convenidos, productos análogos de otras naciones que no gozan del beneficio de Tratado:

Resultando que por Real orden de 13 de Enero último se dispuso que para aplicar á las mercancías productos y procedentes de la Gran Bretaña y Paises Bajos los derechos comprometidos en las tarifas letra *B* de los antiguos Tratados celebrados con Francia y Alemania, era necesaria la presentacion de un certificado de origen; y que á los géneros de dichos paises no comprometidos en los referidos Tratados, se les aplique la segunda tarifa del nuevo Arancel;

Resultando que en 1.º del corriente mes se ha publicado en la *Gaceta* la Real orden de 25 de Febrero último, en la que se marcan cuáles son las mercancías cuyos derechos están convenidos con otras naciones, y que á su importacion en España necesitan certificado:

Y considerando que á fin de no lesionar los intereses del comercio procede dictar una medida de carácter general, dando un plazo para la exaccion del documento mencionado á las mercancías que por el Arancel anterior no lo necesitaban;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer lo siguiente;

1.º Solo se exigirán los certificados de origen para las mercancias que hayan salido ó saliesen hasta el dia 30 de Abril próximo de las naciones convenidas, siendo producto de ellas y que con arreglo al Arancel vigente hasta 31 de Enero necesitaban venir acompañadas del expresado documento.

2.º A todas las demás mercancías de dichas naciones convenidas se les aplicarán los derechos reducidos de la tarifa especial publicada en 1.º del corriente ó los de la tarifa segunda del Arancel en vigor, segun proceda, sin necesidad de presentar el certificado.

3.º Las mercancías de las naciones convenidas que salgan de ellas desde el dia 30 de Abril con destino á España deberán venir acompañadas de certificado de origen, para gozar de la aplicacion de los derechos reducidos de que se ha hecho mencion, siempre que no estén exceptuadas de dicho requisito por no tener la letra *C* las partidas que á ellas se refieran en la tarifa especial publicada en 1.º del actual, ó no se exceptúen en lo sucesivo.

Y 4.º Que en este sentido se dé por resuelto el expediente de la Aduana de Vigo núm. 4/92, y todos los que se hayan instruido en las Aduanas por falta de certificados de origen para aquellas mercancías de las naciones convenidas que no necesitaban venir acompañadas de dicho documento para gozar del trato de la nacion mas favorecida hasta el 31 de Enero próximo pasado, segun la legislacion hasta entonces vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 100.)

——

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Azucarera Larios, domiciliada en Málaga, en solicitud de que se habilite hasta un kilómetro al Oeste la Roca del Rio de Nerja, para el desembarque de carbones minerales y de cok, procedentes del extranjero, toda vez que ya lo está para la descarga de las propias mercancías por cabotaje:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos en estos casos son favorables á la pretension deducida:

Resultando que el fondo del mar próximo á la citada Roca del Rio sufre variaciones con motivo de las piedras que arrastra el propio Rio en sus avenidas, y que los temporales del SE. hacen correr hasta un kilómetro al Oeste de la playa, segun informa la Autoridad de Marina;

Considerando que se han llenado en este expediente los requisitos establecidos en el art. 6.º de las Ordenanzas de la renta;

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, y, en cambio, han de favorecerse los de la empresa solicitante, que tiene su fábrica de azúcar cerca del punto en que se pretende hacer las operaciones de descarga que se indican, reduciéndose los gastos en razon de la menor distancia y acarreo, y aun cuando esta razon no fuera suficiente, justificaria la concesion la mayor seguridad de fondeadero para las naves importadoras del combustible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se habilite hasta un kilómetro hacia el Oeste la Roca del Rio de Nerja para el desembarque de carbones minerales y de cok, con destino á la fábrica que la Sociedad recurrente tiene establecida en aquellas inmediaciones, bajo documentacion de la Aduana de Nerja, y con intervencion de la fuerza del Resguardo de Carabineros mas próxima al punto; debiendo abonar la propia Sociedad las dietas que devengue el empleado de la Aduana que verifique los despachos, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

——

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios comerciantes de Santander en solicitud de que se suprima aquel Depósito comercial por convenir á sus intereses;

Resultando que los solicitantes son los mismos que en 4 de Septiembre de 1879 celebraron con la Hacienda el contrato mediante escritura pública para el establecimiento del Depósito, cuya supresion se pide, creado por Real orden de 10 de Enero de 1879:

Considerando que con arreglo á lo estipulado en aquel instrumento público y lo establecido en la legislacion vigente sobre la materia, ningun precepto se opone á lo que se solicita, siempre que se cumpla la obligacion de quedar sujetos á pagar el déficit que pudiera resultar, superior á la fianza de 10 000 pesetas que tiene prestadas aquel comercio en el plazo de cuatro años, á partir del dia en que se acuerde la supresion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se suprima el Depósito comercial de Santander, quedando obligado el comercio de dicha plaza al cumplimiento de lo estipulado en la condicion 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1879, consignada en la escritura, ó sea el pago del déficit que pudiera resultar superior á la fianza de 10 000 pesetas que tiene prestada durante el plazo mínimo de cuatro años, á partir de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Concha.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 96)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La Diputacion provincial de Vizcaya ha solicitado del Gobierno de V. M. que la fuerza de Miñones, organizada actualmente en aquella provincia, sea considerada en todos sus actos como la Guardia civil, con el laudable propósito de rodearla del prestigio y prerrogativas militares que ésta goza, para que en la práctica del servicio que le está encomendado coadyuve á imponer el respeto á las Autoridades, asegurando la proteccion de personas y haciendas y el mantenimiento del orden público.

El Gobierno de V. M. reconoce la conveniencia de que sean atendidos los deseos de dicha Corporacion, ya que el estadó del Tesoro no ha hecho posible aun el aumento de la Guardia civil determinado en la ley de 7 de Julio de 1876, á cuya fuerza han venido á sustituir en parte los referidos Miñones, puesto que la de aquel instituto no cuenta en la expresada provincia con el suficiente número de hombres para atender al servicio que requiere una region, en la que el creciente desarrollo de su riqueza minera ha elevado considerablemente su poblacion.

Teniendo además presente los relevantes servicios que el Cuerpo de Miñones, bajo el mando de Oficiales del Ejército, viene prestando desde su creacion, circunstancias bastantes para deferir á lo solicitado por la Diputacion de Vizcaya, el Ministro que suscribe estima conveniente se le declare comprendido dentro del art 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, con lo cual quedaría sujeto á las Ordenanzas generales del Ejército, y por lo tanto, en las mismas condiciones que la Guardia civil, puesto que su mision es análoga en un todo.

Trae consigo esta declaracion la dependencia de los Miñones del Ministerio de la Guerra para la organizacion y disciplina, y del de la Gobernacion en cuanto se refiere á su servicio normal, quedando á cargo de la Diputacion provincial, que satisface todos los gastos, lo relativo á la parte económica y administrativa, y exige asimismo modificar su actual reglamento para armonizarlo con los preceptos militares.

Considerando que la organizacion militar de estas fuerzas ofrecerá ventajas para el servicio de la provincia de Vizcaya y para el Estado, al que por otra parte no se le origina con ello gasto alguno, y teniendo en cuenta que la existencia de esta fuerza no se opone á que en su dia, cuando la situacion del Tesoro público lo permita, se cumplimente en todas sus partes la ley de 7 de Julio de 1876.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza militarmente el Cuerpo de Miñones de la provincia de Vizcaya, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por lo tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organizacion y disciplina y del de la Gobernacion por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitan general de las Provincias Vascongadas.

Art. 3.º La fuerza de Miñones será costeada por la Diputacion provincial, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administracion.

Art. 4.º El Cuerpo de Miñones constará, por ahora, de 100 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Oficiales del Ejercito, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que dicha Corporacion hará por conducto del Capitan general de Vascongadas. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputacion provincial ya citada.

Art. 5.º La mision de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al instituto de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecucion de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, proteccion de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, se dictará un reglamento para la organizacion y disciplina, régimen, servicio y administracion de este Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos. Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 98)

——

Circular

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía de los ferrocarriles de Langreo en Asturias someterse á la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de ejecutarse con sujecion

á los preceptos de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1892. —Azcárraga.—Señor.....

(G. núm. 99.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, en nombre de don Adolfo Fernandez Cid, vecino de esta ciudad, contra los herederos de don Fernando Fernandez Alvarez, que tambien fué en sus dias vecino de ella, sobre reclamacion de seis mil pesetas prestadas é intereses, se embargó para pago de dicha suma, tasó y sacó á subasta la finca que se expresará; mas no habiéndose presentado licitador, se acordó, á peticion del ejecutante, anunciar segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasa, en la forma siguiente:

Una casa sita en la calle del Pájaro, número seis y ocho.

La planta baja de esta casa tiene una figura poligonal de ocho lados, muy irregulares, y su superficie es de ciento diez y seis metros cuadrados; linda al Este con huerta de doña Benita Martinez y don Juan Carballo, Sur con casa de doña Consuelo Campos, que le ha legatado su difunto marido don Fernando Fernandez Alvarez, Norte y Poniente con la expresada calle del Pájaro.

Al nivel de la calle y hacia al Oeste contiene un gran local para amasar y otras labores de un horno, al Norte el portal con un pequeño excusado empotrado en la pared, en medio una pocilga y local para leña y dormir algun criado y al fondo la olla ú horno propiamente tal.

El piso principal tiene un pasillo y dos salas con alcoba y balcones á la calle, un cuarto oscuro y otro mayor exterior con un retrete espacioso y ventilado.

El piso segundo es análogo al principal salvo no tener escusado y tener una alcoba más.

El piso tercero tiene dos pasillos y dos grandes balcones corridos con antepechos de madera, una sala con alcoba y dos gabinetes con luces á dichos balcones y dos cuartos interiores.

El piso cuarto tiene además de un pasillo y un fayado una cocina, una despensa y un comedor con ventanas y magníficas vistas por encima del tejado.

Toda la casa es de muy buena construccion con fachada de sillería, balcones volados con antepechos de fundicion, cielos rasos, maderas de castaño, puertas y vidrieras emsambladas y pintadas al óleo.

Tiene de renta anual quince pesetas doce céntimos, que se pagan á don Rodrigo Quintanilla, la cual se tuvo presente al hacer la tasa, y rebajado de ésta el veinticinco por ciento, es su valor quince mil pesetas.

Las personas que á dicha finca quieran hacer postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia nueve del entrante Mayo á las diez de su mañana, que le serán admitidas, y se celebrará venta y remate en forma en favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que los títulos de propiedad de los bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía y con ellos deberán conformarse los postores.

Dado en Orense á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su Señoría, Valentin de Novoa.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas de causa criminal seguida contra Antonio Alvarez Parada y Maria Manuela Pias Estévez, de Guizo, Alcaldia de Puentedeva por hurto, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
Un pedazo de terreno á parral en Ginzo, mensura una área y 26 centiáreas; linda por Naciente riego que va de Guizo á Valdomeira, Mediodia otro de Manuel Lorenzo á viñedo, Poniente y Norte viñedo de herederos de Manuel Lopez: su valor	48
Otro pedazo de terreno á viñedo al sitio del Caudal, mensura una áreas y cinco centiáreas, linda por Naciente camino que conduce á la Cabadiña, Mediodia otra de Juan Conde Estrada, Poniente la de José Arias y Norte viñedo de herederos de Manuel Lopez: su valor	25
Un labradío y viñedo al sitio de Padreiro. mensura 35 centiáreas; linda por Naciente vereda publica, Mediodia labradio de José Arias, Poniente bienes de la capilla de Faramontáos y Norte viñedo de Ramon Mosquera, tiene de renta cuatro copelos de maiz que se paga anualmente al Excmo. Sr. Marqués de Mós su valor deducida dicha renta	1'50
Otro labradio y viñedo al sitio de Meilana, mensura 18 centiáreas; linda por Naciente labradio de Ramon Alonso, Mediodia otro de Benito Perez, Poniente el de Dionisio Formigo y Norte el de Ramon Mosquera: tiene de renta anual dos cuartillos de vino que se paga á dicho señor Marqués: su valor deducida dicha renta	1'25
Otro labradio y viñedo al sitio de Caule ó Canella, mensura 21 centiáreas; linda por Norte sendero, Naciente riego, Mediodia labradio de Ramon Mosquera, Poniente labradio y viñedo de Benigno Gomez, tiene de renta media cuarta de vino que se paga anualmente á dicho señor Marqués, su valor nueve pesetas y media, é importando la renta 24 pesetas, se queda sin valor alguno	»
Otro labradio en Meilana, mensura 21 centiáreas; linda por Norte el de Ramon Mosquera, Naciente el de herederos de Rosa Dominguez, Mediodia el de Juan Vazquez y Poniente el de Manuela Lorenzo, tiene de renta sis copelos de maiz que se paga anualmente á dicho señor Marques: su valor ocho pesetas é importando la renta 16 pesetas, se queda sin valor alguno	»
Total	75'75

Cuyos bienes radican en términos de Guizo de Puentedeva y se sacan á pública subasta sin suplir los títulos de pertenencia, señalándose para el remate de los mismos el dia 7 del próximo Mayo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la calle del Gobernador, que tendrá lugar en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á 31 de Marzo de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—D. S. M., José Prieto.

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instruccion del partido de Allariz.

Hago público: que por consecuencia de causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Maria Oviaño Incógnita por el delito de hurto, á la que le fué ocupada una yegua que se encuentra depositada en poder de Santiago Villarino de esta vecindad la que para hacer pago de su alimentacion, se saca á pública subasta por primera vez, y es de las circunstancias siguientes:

Es de color negro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, y ha sido tasada en 75 pesetas. Para las posturas y remate de la misma, se señaló el dia 17 del actual y hora de diez de su mañana que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado; las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden concurrir el dia y hora señalados pudiendo enterarse de dicho animal en la casa del depositario Santiago Villarino que se encuentra de manifiesto.

Dado en Allariz á 5 de Abril de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MILITARES

Don Miguel Castellano Naranjo, primer Teniente de Infantería y segundo Ayudante de esta plaza, y Juez Instructor nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, para instruir expediente contra el recluta del Depósito de embarque de esta ciudad Camilo Mares Diz, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Camilo Mares Diz, natural de San Salvador, provincia de Orense, hijo de Pedro y de María, soltero de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno frente regular, aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna, y de estatura un metro 570 milímetros, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia se presente en los calabozos de la guardia del principal de esta plaza, y á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Camilo Mares Diz, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á los calabozos de la guardia del principal de esta poblacion y á mi disposicion pues así lo tengo ordenado en diligencia de este dia.

Dado en la Coruña á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Castellano.

Imprenta LA POPULAR